



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0149/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0149/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito número de carpetas vinculadas con la Trata de Personas.

De la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Carpetas, trata de persona, Investigación

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0149/2025

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0149/2025**, interpuesto en contra del Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453824003682, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio FGJCMX/DUT/110/76/2025-01, en el que señaló la tabla siguiente:

¹ En colaboración con Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1568/2025-01, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Se comunica al peticionario, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a sus peticiones, se informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta esta Fiscalía, se tiene registro de 70 denuncias en el año 2022 y 60 denuncias en el año 2023; las anteriores por el delito de Trata de Personas, siendo esta información con la que se cuenta, toda vez que esta Fiscalía realiza la investigación hasta la etapa inicial.

III. El veinte de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El sujeto obligado, al término del plazo otorgado, no presentó alegatos a modo de manifestación, omitiendo así su derecho a exponer argumentos en su defensa o a aportar elementos que pudieran influir en la resolución del caso.

VI. Por acuerdo de fecha de veintiuno enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado no presentó alegatos a modo de manifestación, omitiendo así su derecho a exponer argumentos en su defensa o a aportar elementos que pudieran influir en la resolución.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito me indique el número de carpetas de investigación en los que se ha ejercitado acción penal, relacionadas con delitos de trata de personas, previstos y sancionados por la “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos” en el año de 2022 y 2023. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Genero y Atención a Víctimas, la cual informó lo siguiente:
- Se informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos de la Fiscalía, encontrando un registro de 70 denuncias por el delito de Trata de Personas en el año 2022 y 60 denuncias en el año 2023.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO.- Por medio de la presente, me permito ingresar por vía de correo electrónico el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el suscrito [REDACTED] en contra de la RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 092453824003682, brindada por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

A través del Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/05816/2024-12 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Licenciada HAYDEE VARGAS SÁNCHEZ, Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, únicamente informó el número de denuncias recibidas en el año de 2022 y 2023 por el delito de Trata de Personas. Además, argumentó que la información que se precisa es la única con la que se cuenta toda vez que la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas participa hasta la etapa inicial de cualquier proceso penal.

En ese sentido, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado toda vez que el suscrito, requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que informará el número de carpetas de investigación en los que se haya ejercitado acción penal por el delito de trata de personas en el año 2022 y 2023; esto quiere decir, que informará el número de carpetas de investigación que se hayan judicializado, o bien, que informará el número de carpetas de investigación que se hayan puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De la lectura sistemática de los artículos citados es evidente que el Sujeto Obligado efectivamente se encuentra obligado a generar tanto estadísticas e índices delictivos, como estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si fue completa o no.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local –información incompleta–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas señaló que el área competente para atender la solicitud realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos de la Fiscalía.
- Asimismo, como resultado de este análisis, se identificó un total de 70 denuncias registradas por el delito de Trata de Personas durante el año 2022, mientras que en el año 2023 se documentaron 60 denuncias por el mismo delito. Estos datos reflejan la incidencia del delito en el periodo mencionado y forman parte del seguimiento institucional para su prevención y combate.

Expuesta como fue la respuesta, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se determina que **el Sujeto Obligado no entregó lo** correspondiente al número de carpetas de investigación iniciadas por la comisión de los delitos de trata de personas **por el periodo comprendido 2022 y 2023**.

Asimismo, **el sujeto obligado entrego el número de denuncias relacionadas con el delito “de trata de personas” del periodo comprendido de 2022 y 2023, no cuenta con la información, toda vez que se pide las carpetas con ejercicio** a la parte recurrente.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta quedó **insuficiente como información incompleta** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta emitida y motivo del presente análisis no actualiza la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con los proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Número de carpetas de investigación con acción penal ejercida por delitos de trata de personas en 2022 y 2023.	El sujeto obligado señala que cuentan con el registro de 70 denuncias por el delito de Trata de Personas en el año 2022 y 60 denuncias en el año 2023.	No , La información entregada no corresponde con lo solicitado, ya que se requirió, cuántas carpetas de investigación por trata de personas fueron judicializadas o puestas a disposición en 2022 y 2023.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta con fundamento en los artículos 18 y 211 de la Ley de Transparencia, que establecen la obligación de los sujetos obligados de entregar la información solicitada y de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Debe de proporcionar la información precisa sobre el número de **carpetas de investigación por trata de personas que fueron judicializadas o puestas a disposición del órgano jurisdiccional en 2022 y 2023.**

Finalmente, en relación con lo anterior, en caso de no contar con la información el Sujeto Obligado deberá **justificar adecuadamente, fundar y motivar la razón por la cual no está disponible la información.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que se pronuncie de conformidad con el apartado “**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**”, y dentro de los plazos ahí señalados.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el **Acuerdo 5233/SO/16-10/2024**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.